

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de agosto 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad AMBISER INNOVACIONES S.L. (en adelante AMBISER) contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 27 de junio de 2024 por el que se le excluye de la licitación del contrato de “Equipamiento de grabación y sonido para Salón de Plenos y servicio de generación de video actas”, del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, Expediente: 1189/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 16 de mayo de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 139.987,07 euros y un plazo de ejecución de 2 años.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron diez empresas, entre ellas la recurrente.

La Mesa de Contratación en su sesión celebrada el día 5 de junio de 2024, acuerda requerir a la recurrente la documentación administrativa al ser incompleta, por no incluir el Anexo II. Así mismo, comprueba que su oferta económica incurre en valores anormales, por lo que se le requiere para que justifique la misma en virtud del art. 149 LCSP.

La mesa de contratación, con fecha 2 de julio de 2024 acuerda su exclusión, basándose en la no aportación del Anexo II (documentación administrativa). Al respecto señala que: *“AMBISER INNOVACIONES SL. En sesión anterior se acordó por la Mesa requerirle Anexo II debidamente cumplimentado y que justificase la baja temeraria. No presenta el Anexo II, por lo que, aunque haya presentado documentación en relación a su oferta y se haya emitido informe por el Departamento correspondiente, al respecto de dicha baja, la Mesa acuerda proponer su exclusión por no haber aportado la documentación administrativa requerida”*.

El 12 de julio de 2024 se presentó recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo.

Tercero. - El 31 de julio de 2024 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador excluido de la licitación con un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión se notificó el 2 de julio de 2024, e interpuesto el recurso el 12 de julio, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - El recurso se fundamenta en que exclusión por falta de remisión de un documento administrativo que pudo ser subsanado no es ajustada a Derecho.

Señala que para comprender el alcance de ese documento basta acudir al pliego para ver que el Anexo II del PCAP consiste en una declaración responsable relativa al grupo empresarial donde se declaraba si la empresa forma parte o no de un grupo de empresas.

Añade que este anexo II, ciertamente, por un olvido por su parte, no lo presentamos, toda vez que una vez publicada el Acta de la Mesa de Contratación de

fecha 7 de junio de 2024 únicamente entendieron que lo que formalmente se les requerían era la justificación de anormalidad, ya que, así se incluía a modo de conclusión en la propia Acta: *“Encontrándose la oferta de AMBISER INNOVACIONES SL en baja temeraria, tanto para el suministro como el servicio, la Mesa acuerda requerirle para que justifique la misma en virtud del art. 149 LCSP”*.

Aunque pueda considerarse que ya se les dio plazo para aportarla, en este caso ha existido una omisión por nuestra parte de una simple declaración que es subsanable e incluso, de mera aclaración (es suficiente con conocer el dato e incluso si no lo hemos presentado debió entenderse que no formamos parte de un grupo empresarial sin exigir tal documento). Si se trata de acreditar una situación y el documento a través del que se realiza es la declaración puede bien ser aportada en fase de pre adjudicación, en virtud del art. 150.2 LCSP.

De no entender pertinente un nuevo plazo o solicitud de aclaración para remitir esta declaración responsable, debieron continuar con el procedimiento, valorando y clasificando nuestra oferta y, resultando la mejor propuesta, debieron exigirnos en virtud del art. 150.2 LCSP que justificásemos esas circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad. Dentro de esas circunstancias, puede incluirse la justificación de si nuestra empresa formaba o no parte de un grupo empresarial. De manera que tuvo oportunidad la Mesa y el Órgano de contratación de requerirnos que justificásemos estos requisitos previos no aportados con anterioridad.

Por su parte, el órgano de contratación alega que en el requerimiento de subsanación que se remitió con fecha 7 de junio de 2024, notificación que fue aceptada por el recurrente con fecha 10 de junio de 2024, se indicaba tanto la subsanación de la documentación administrativa (*“se le requiere la presentación de los siguientes documentos, que constan en el Pliego de Cláusulas Administrativas publicado: Anexo II*) como la justificación de la baja temeraria (*“Asimismo, comprobándose que la oferta presentada por AMBISER INNVOACIONES SL presenta*

valores anormales o desproporcionados (cláusula decimoquinta del Pliego de Condiciones Administrativas), se le requiere para que aporte: [...]”.

El recurrente, por motivos evidentemente ajenos a esta Administración, no efectúa correctamente la subsanación requerida. Por ello, la exclusión de la licitación es correcta y ajustada a derecho, puesto que no cabe una subsanación a la subsanación por una omisión del recurrente.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la exclusión del recurrente fue ajustada a Derecho.

En el PCAP consta la obligación de presentar dentro de la documentación administrativa en ANEXO II: MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE RELATIVA AL GRUPO EMPRESARIAL.

Consta en el expediente que con fecha 7 de junio de 2024 se le requirió en fase de subsanación la presentación de dicho documento. El propio recurrente manifiesta que *“por un olvido por su parte, no lo presentamos, toda vez que una vez publicada el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 7 de junio de 2024 únicamente entendieron que lo que formalmente se les requerían era la justificación de anormalidad”.*

Por tanto, una vez realizado el requerimiento de subsanación consistente en la aportación del Anexo II, este requerimiento no fue atendido, lo que lleva aparejado un incumplimiento de los pliegos.

En este momento, procede traer a colación la consolidada doctrina que considera los pliegos como ley del contrato y vinculan por igual a los licitadores y al órgano de contratación.

Por su parte, el artículo 139.1 de la LCSP establece *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido*

de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Por otro lado, en contra de lo manifestado por la recurrente, no procede la concesión de un nuevo plazo de subsanación, ya que como ha manifestado este Tribunal en numerosas resoluciones no cabe otorgar un segundo trámite de subsanación para corregir los defectos que pueda presentar la documentación entregada en el plazo establecido para subsanar. Cualquier otra interpretación nos llevaría a permitir sin límite las subsanaciones, con los problemas que ello llevaría aparejado.

Por todo lo anterior, la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

Sexto. - Al haberse dictado resolución no procede pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de por la representación de la sociedad AMBISER INNOVACIONES S.L. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 27 de junio de 2024 por el que se le excluye de la licitación del contrato de “Equipamiento de grabación y sonido para

Salón de Plenos y servicio de generación de video actas”, del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, Expediente: 1189/2024.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.